

resolución de acusación extranjera (“indictment”) y de la sentencia condenatoria dictada en Colombia, consideró: “*los hechos objeto de juzgamiento por las autoridades colombianas mediante la sentencia de 10 de febrero de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, no son naturalísticamente los mismos que motivaron la solicitud de extradición de Margarita Leonor Pabón Castro*”, y por ende, no se configura la cosa juzgada.

Por tanto, cabe afirmar que ante circunstancias diferentes, como son los conceptos de la Corte Suprema de Justicia emitidos en uno y otro trámite, el Gobierno Nacional podía y debía decidir en forma diferente, lo que no configura violación alguna al derecho a la igualdad de la señora Pabón Castro.

La inconformidad del recurrente respecto del concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que la Alta Corporación judicial al emitir su concepto desatendió el debido proceso, menoscabó el principio de cosa juzgada, discriminó a la ciudadana requerida y actuó en contravía tanto de sus propios precedentes judiciales como de algunos proferidos por la Corte Constitucional, haciendo incurrir en error al Gobierno Nacional, es un asunto que desborda el sentido del recurso de reposición que procede para manifestar la inconformidad con la decisión del Gobierno Nacional.

En efecto, el recurso de reposición que se interpone contra la resolución del Gobierno Nacional que decide sobre la solicitud de extradición no puede ser utilizado por las personas requeridas en extradición y sus abogados defensores como un instrumento de impugnación contra el concepto emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, convirtiéndose en esa forma al Gobierno Nacional en instancia de apelación contra las decisiones de dicha Corporación Judicial.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en concepto emitido el 29 de noviembre de 1983, con ponencia del doctor Alfonso Reyes Echandía, manifestó:

“La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respectivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que deberá ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2° del artículo 748 del C. de P. P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el número 2° del artículo 12 del Tratado que exige razonar la “denegación total o parcial de la solicitud de extradición”. **Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto –como debe hacerlo– el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en ley ni tratado alguno.** Es innegable, clara y necesaria –**desde luego**– la **potestad** gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; **sólo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia**”. (resaltado fuera del texto).

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno Nacional, como al parecer lo espera el abogado defensor, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso de reposición, los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o revaluarlos, le sirven al Gobierno Nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

- Finalmente, en cuanto al estado de salud de la señora Pabón Castro, calificado por su defensor como grave y debilitado, debe tenerse en cuenta que son las autoridades carcelarias las responsables de velar por la vida, salud e integridad de los detenidos. El Gobierno Nacional ha manifestado en reiteradas oportunidades que todo interno en un establecimiento de reclusión tiene derecho a recibir asistencia médica y si es del caso, ser trasladado a un centro hospitalario, en las circunstancias que señala la ley.

El derecho a la salud no se ve restringido por los efectos de la detención, por el contrario es un deber del sistema carcelario, velar por la salud de los internos en los centros de reclusión, independientemente del motivo de la captura, y esto es deber no sólo del Estado colombiano sino de todos los Estados.

En este sentido, se remitirá copia de la Resolución Ejecutiva número 061 del 24 de marzo de 2010, así como de la presente decisión, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, con el fin de que se adopten las medidas preventivas necesarias para garantizar que el traslado de la señora Pabón Castro se realice en condiciones que no pongan en riesgo su vida ni su integridad personal, con indicación al Estado

requirente, por parte de la autoridad que lo tiene a disposición, sobre las condiciones de salud en que se encuentra.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 061 del 24 de marzo de 2010.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 061 del 24 de marzo de 2010, por medio de la cual se concedió la extradición de la ciudadana colombiana Margarita Leonor Pabón Castro, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión a la ciudadana requerida o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 10 de junio de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2092 DE 2010

(junio 10)

por el cual se modifica el Decreto 1024 de 1982.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado colombiano se adhirió a la “*Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros*” suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, la cual entró en vigor para Colombia a partir del 30 de enero de 2001;

Que el artículo 2° de la precitada Convención define legalización como el trámite mediante el cual los Agentes Diplomáticos o Consulares del Estado donde el documento ha de ser presentado certifican la autenticidad de la firma y a qué título ha actuado la persona que suscribe el documento;

Que el artículo 3° del Decreto 1024 de 1982 establece que “*La certificación del ejercicio del cargo de Notario sólo se exigirá para los documentos que deban presentarse en el exterior*”;

Que la precitada Convención suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado parte y que deben ser presentados en el territorio de otro Estado parte de la Convención, lo que elimina todas las formalidades posteriores, como la legalización por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores. Para tal fin, incorpora una medida de control única, requerida como exigencia, resultante de colocar un sello o estampilla por parte del país donde se elaboró el documento llamado Apostille;

Que en virtud a lo anterior, resulta necesario modificar el artículo 3° del Decreto 1024 de 1982 para que se armonice con las disposiciones de la “*Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros*” suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, la cual entró en vigor para Colombia a partir del 30 de enero de 2001, en consecuencia,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 3° del Decreto 1024 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 3°. *La certificación del ejercicio del cargo de Notario sólo se exigirá para los documentos que deban presentarse en el exterior de los Estados no partes de la “Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros”, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, la cual entró en vigor para Colombia a partir del 30 de enero de 2001.*

Artículo 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 3° del Decreto 1024 de 1982 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de junio de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2075 DE 2010

(junio 9)

por el cual se autoriza una nueva operación al Fondo Nacional de Garantías S.A., FNG.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal a) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, e informada previamente la Junta Directiva del Banco de la República,

CONSIDERANDO:

Que para facilitar la recuperación de la cartera de difícil cobro garantizada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., FNG, es necesario autorizar al Fondo para adquirir de las instituciones financieras o de cualquier otro intermediario de crédito que sea cliente del FNG, el porcentaje de cartera que originalmente no ha sido garantizado por esta entidad, con el propósito de facilitar la normalización de la misma.

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar al Fondo Nacional de Garantías S.A., FNG, para que en desarrollo de su objeto social y previa autorización de su Junta Directiva, adquiera a título de compraventa, cartera de instituciones financieras o de cualquier otro intermediario de crédito que sean clientes del FNG, siempre que dichas adquisiciones se encuentren condicionadas a su posterior venta, de acuerdo con los siguientes parámetros:

a) Cuando se trate de cartera garantizada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., FNG, cuya garantía se hizo efectiva por el incumplimiento del deudor, se autoriza la compra del saldo de la obligación no cubierto por el pago de la garantía.

b) Cuando se trate de cartera no garantizada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., FNG, se autoriza la compra siempre que el acreedor adelante, en un mismo proceso ejecutivo o concursal, el cobro de dichas obligaciones y de obligaciones garantizadas por el FNG.

c) Cuando se trate de obligaciones garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías S.A., FNG y otra entidad con la cual el Fondo haya suscrito mandatos para compartir el riesgo de las garantías, se autoriza la compra de la cartera derivada del pago de la garantía por parte de dicha entidad.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000177 DE 2010

(junio 8)

por la cual se establece un precio mínimo por tonelada de fibra de algodón a los productores de la Cosecha Interior 2010.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 13 del artículo 3° del Decreto 2478 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 3° del Decreto 2478 de 1999, le atribuye al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la función de determinar la política de precios de los productos agropecuarios y pesqueros y sus insumos, cuando se considere que existan fallas en el funcionamiento de los mercados, así como también le atribuye la facultad de proponer a los organismos competentes la adopción de medidas o acciones correctivas a las distorsiones que se presenten en condiciones de competencia interna de los mercados de dichos productos.

Que el documento Conpes 3401 de diciembre del 2005, denominado “Política de apoyo a la competitividad del sector algodonero colombiano” recomienda la adopción de un conjunto de medidas orientadas a mejorar la competitividad del sector algodonero nacional y a mitigar los impactos negativos que se puedan derivar de una mayor exposición de este a un mercado internacional altamente distorsionado.

Que la sostenibilidad del cultivo de algodón sigue siendo de interés para el Gobierno Nacional, debido a su importancia en el área cultivada lícitamente, la generación de empleo rural y la producción agrícola.

Que el mercado de algodón en el mundo es un mercado distorsionado y con precios volátiles, causados en gran medida por políticas internas de apoyo otorgadas por los principales países productores y exportadores.

Que los precios internos de algodón en Colombia están determinados en gran parte por los precios internacionales y por ende, el mercado interno de fibra de algodón se encuentra afectado por la distorsión de precios que existe a nivel mundial.

Que los precios internacionales y la tasa representativa del mercado son los parámetros principales para calcular la liquidación del precio de compraventa por tonelada de fibra de algodón en el mercado nacional y dado que estos parámetros son externos al control de los agricultores, se considera que un cambio sorpresivo y drástico en estos, puede traducirse en ingresos inesperadamente bajos para los cultivadores.

Que por lo anterior, se considera necesario determinar un precio mínimo a los productores de algodón dadas las distorsiones que se presentan en el mercado mundial e interno.

Que la forma en que el Gobierno Nacional garantizará a los agricultores dicho precio, será pagando un dinero equivalente a la diferencia que resulte entre los precios de mercado y el precio garantizado, la cual se denominará compensación.

Que la fórmula para calcular el precio de mercado por tonelada de fibra de algodón fue acordada por la Cadena en el 2009 y es la siguiente:

(Futuros de Nueva York + Fletes + Seguros + Gastos Portuarios) * 22,046 * TRM

En donde:

- **Futuros de Nueva York:** Será el promedio simple de la cotización del futuro más cercano de la semana en que se realice la entrega del algodón, en centavos de dólar por libra, de acuerdo al contrato de compraventa suscrito entre las partes. Este parámetro será actualizado semanalmente por la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante BMC.

- **Fletes + Seguros:** Será la diferencia entre el valor CIF y FOB por tonelada importada en centavos de dólar por libra. Este parámetro será actualizado mensualmente por la BMC, tomando como referencia el promedio de los dos últimos meses disponibles de la información de comercio exterior dada por la DIAN.

Nota: El valor CIF indica que el precio de la mercancía incluyendo el costo, seguro y fletes, y el valor FOB indica el precio de la mercancía a bordo del medio de transporte, el cual no incluye fletes, seguros y otros gastos de manejo en que se incurre después del embarque de la mercancía.

- **Gastos portuarios:** Corresponde al costo de descargue y manejo portuario de la mercancía, el cual fue acordado por la Cadena en 0,5 centavos de dólar por libra.

- **22,046:** Factor para convertir centavos de dólar por libra a dólares por tonelada.

- **TRM:** Será el promedio simple de la tasa representativa del mercado de los días hábiles de la semana en que se realice la entrega, de acuerdo al contrato de compraventa suscrito entre las partes.

La diferencia de lo arrojado por el precio de mercado y el precio mínimo garantizado será el valor de compensación que pagará el MADR:

Que en razón de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Del precio mínimo.* Establecer como precio mínimo cinco millones de pesos (\$5.000.000) por tonelada de fibra de algodón, Base SLM a los agricultores de algodón de la Cosecha del Interior 2010.

Artículo 2°. *Del precio de mercado.* El precio de mercado para la Cosecha del Interior 2010, se liquidará de manera semanal para las cantidades entregadas de acuerdo al contrato de compraventa suscrito entre las partes, a partir de la aplicación de la siguiente fórmula:

(Futuros de Nueva York + Fletes + Seguros + Gastos Portuarios) * 22,046 * TRM

Parágrafo. Los valores de los parámetros de Futuros de Nueva York, Fletes + Seguros y Tasa representativa del mercado serán calculados y actualizados de la siguiente manera: